



AUTO N° 626 DE 2016

(Mayo 31)

“POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante oficio N° S-2015- 0279 / SEDIS-ESANJ- 29 de la Policía Nacional dirigido al Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA", recibido mediante radicado No. 309 del 12 de Junio de 2015, se dejó a disposición lo siguiente:

- 17 postes de madera (0.1177 m³). Especie: **PUY** (*Tabebul*).
- 21 postes de madera (0.58 m³). Especie: **BASIC** (*Haemotoxylon*).
- 382 postes de madera (5.4004 m³). Especie: **ESPINOCOL** (*Acacia sp*).

En la incautación formalizada mediante acta con código 2CD-FR-0005 por la estación de Policía Nacional del Municipio de San Juan del Cesar, el día 26 de Abril de 2015 en el casco urbano del Municipio de San Juan del Cesar, se individualiza a las personas responsables como **ROLANDO JOSE CUELLO GUERRA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.037.169 de San Juan del Cesar – Guajira, **ALEXANDER SNEIDER CUELLO PLATA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.166.280 de San Juan del Cesar – Guajira, los cuales fueron dejados a disposición de la Fiscalía General de la Nación mediante noticia criminal N° 446506001158201500036 junto con la inmovilización del vehículo donde se transportaban el cual no fue identificado.

Posteriormente el técnico operativo de CORPOGUAJIRA realizo informe del recibido de productos maderables del día 16 de Junio de 2015, diligenciando así la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0120000.

Que mediante auto N° 1007 de Septiembre 03 de 2015 se legalizo medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de 17 postes de madera (0.1177 m³). Especie: **PUY** (*Tabebul*), 21 postes de madera (0.58 m³). Especie: **BASIC** (*Haemotoxylon*) y 382 postes de madera (5.4004 m³). Especie: **ESPINOCOL** (*Acacia sp*). Incautados por la Policía Nacional a los señores **ROLANDO JOSE CUELLO GUERRA** y **ALEXANDER SNEIDER CUELLO PLATA**.

Que mediante auto N° 1298 de Diciembre 11 de 2015 se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental a **ROLANDO JOSE CUELLO GUERRA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.037.169 de San Juan del Cesar – Guajira, **ALEXANDER SNEIDER CUELLO PLATA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.166.280 de San Juan del Cesar – Guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normal de protección ambiental.

Que el día 13 de Mayo de 2016 se notificó a los señores **ROLANDO JOSE CUELLO GUERRA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.037.169 de San Juan del Cesar – Guajira, y **ALEXANDER SNEIDER CUELLO PLATA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.166.280 de San Juan del Cesar – Guajira, del auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el

Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1; del Decreto 1076 de 2015 hace referencia a: Salvoconducto De Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3; del Decreto 1076 de 2015 contiene la Solicitud Del Salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores **ROLANDO JOSE CUELLO GUERRA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.037.169 de San Juan del Cesar – Guajira, **ALEXANDER SNEIDER CUELLO PLATA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.166.280 de San Juan del Cesar – Guajira, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo el siguiente PLIEGO DE CARGOS:



Cargo Único: Violación a las normas descritas en el Decreto 1076 de 2015; ARTÍCULOS 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto De Movilización, Artículo 2.2.1.1.13.3. Solicitud Del Salvoconducto, el Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones De Transportadores.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia los señores **ROLANDO JOSE CUELLO GUERRA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.037.169 de San Juan del Cesar – Guajira, **ALEXANDER SNEIDER CUELLO PLATA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.166.280 de San Juan del Cesar – Guajira, o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

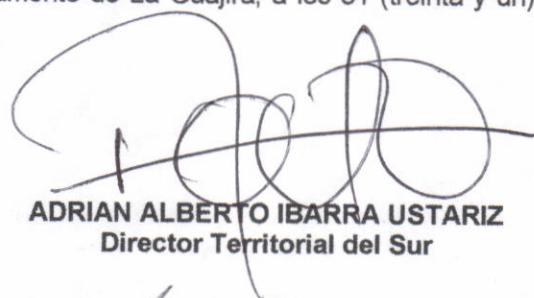
ARTICULO QUINTO: Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 31 (treinta y un) días del mes de Mayo del año 2016.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Adriana Díaz 
Revisó: S. Acosta – Profesional Especializado DTS